



El Tambo, Cauca, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: No. 1159
Radicación: 2023-00256-00
Proceso: DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nit. 800037800-8
Demandados: LORENY MAMBUSCAY MAMBUSCAY C.C. No.
1.060.867.644

La Doctora MILENA JIMENEZ FLOR, actuando como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con Nit. 800.037.800-8, interpone demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra de LORENY MAMBUSCAY MAMBUSCAY. Ocupase la judicatura en estudiar si es procedente o no emitir mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La entidad demandante mediante apoderada judicial, presenta como base del presente recaudo ejecutivo los siguientes títulos valores, suscritos y aceptados por la demandada así:

1. - Pagaré No. 021016100018691, que respalda la obligación No. 725021010339397 firmada en El Tambo el 22 de agosto de 2020, se obligó con el banco a pagar el valor de \$ 2.750.020.00 por saldo de capital; el valor de \$32.054, por intereses remuneratorios, obligación que incumplió en el pago, por lo cual se encuentra vencida desde el 04 de octubre de 2023.

2. - Pagaré No. 021016100020547, que respalda la obligación No. 725021010384426 y la respectiva carta de instrucción para su diligenciamiento, firmada por la demandada en El Tambo el 19 de enero de 2022, la demandada se obligó con el banco por el valor de \$ 11.999.632 correspondiente al saldo de capital; por intereses corrientes el valor de \$1.399.215; el valor de \$62.993, por intereses moratorios sobre el capital vencido, y la suma de \$45.522, por otros conceptos, como se determina en el pagaré; que la obligación se encuentra vencida desde el 04 de octubre de 2023.

Existe a cargo de la ejecutada unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero, con los intereses corrientes y de mora causados y no pagados durante el plazo, hasta su pago total, liquidados conforme lo ordena la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal que consagra el delito de usura.

La demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los Art. 82, 84, 85 y 422 ss. del C. G. del Proceso, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, vecindad de las partes, es este Despacho el competente para conocer del proceso.



Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 424, en concordancia con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado librará mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por las sumas que se ejecutan las cuales satisfacen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, están amparadas por una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 ibídem por lo tanto presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 del código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de LORENY MAMBUSCAY MAMBUSCAY identificada con cedula de ciudadanía No. 1.060.867.644, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con Nit. 800.037.800-8, por las siguientes sumas:

1. - Pagaré No. 021016100018691, que respalda la obligación No. **725021010339397**

a.- la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL VEINTE PESOS M/CTE (\$2.750.020), por concepto de capital adeudado.

b.- La suma de TREINTA Y DOS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$32.054), por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital adeudado, desde el 04 de septiembre de 2023 al 04 de octubre de 2023, liquidados a la tasa del IBRSV+1,9% puntos efectivo anual.

c.- Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital adeudado desde el 05 de octubre de 2023, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

2. - Pagaré No. 021016100020547, que respalda la obligación No. **725021010384426**

a.- la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$11.999.632), por concepto de capital adeudado.

b.- La suma de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$1.399.215), por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa del IBRSV+1,9% puntos efectivo anual, desde el 01 de agosto de 2022 al 04 de octubre de 2023.

c.- Por valor de SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$62.993), por intereses moratorios sobre el capital en mención, liquidados desde 05 de octubre de 2023 hasta el 13 de octubre de 2023 día de presentación de la demanda



d.-Por los INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital adeudado desde el 14 de octubre de 2023, hasta que se pague la totalidad de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

d.- por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$ 45.522) correspondiente a otros conceptos, - seguro de vida contenidos y aceptados en el pagare.

SEGUNDO: POR LAS COSTAS DEL PROCESO que se liquidarán oportunamente incluyendo las Agencias en derecho, de conformidad con lo probado en el Acuerdo 10554/16 del C. S. J. y 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR que la demandada cumpla las obligaciones en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, haciéndoles saber que gozan de un término de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (Art. 442 del Código General del Proceso). Los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición al mandamiento de pago.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a costa de la parte interesada a la demandada, en forma prevista en los Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso o en la establecida en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágaseles entrega de la copia de la demanda y anexos presentados con tal fin.

QUINTO: DESE a este proceso el trámite legal establecido en el Título ÚNICO, Cap. 1º Y 2º del Código General del Proceso.

SEXTO: TENGASE al Dra. MILENA JIMENEZ FLOR, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.553.007 de Popayán y tarjeta profesional N° 72.448 del C. S. J., como apoderado judicial de la entidad bancaria ejecutante, y conforme a lo establecido en el poder a ella otorgado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ